CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-051**

Auto N° 200-6-24-1429 *Fecha:* 10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-03078 del 27 de febrero de 2024(fls1-1), de manera anónima ponen en conocimiento de esta Entidad:

"(..)queja debido a que llevan más de 10 dias sacando material pétreo del rio Ariporo con retro y lo cargan en más de 10 volquetas en un área que no cuenta con titulo minero (..)

Que en atención al radicado YO-2024-03078 del 27 de febrero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 04 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0559 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-051**

Auto N° **200-6-24-1429** *Fecha:* 10 SEP 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No500.8.2.24-0559 del 14 de junio de 2024., del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 04 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.03078 de fecha 27 de febrero de 2024, con Vital No. 0600000000000179926, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Santa Rita, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, especificamente en inmediaciones del predio denominado Rancho Grande con numero de referencia catastral 85125000100000025010800000000, sobre el cauce del rio Ariporo, una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar la inspección
ocular del área, observándose lo siguiente:
• Huellas o vestigios de extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas, con excavaciones sin ninguna continuidad, sobre el deposito de material fluvial que se encuentra en el cauce del rio Ariporo, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°55'25.11"N, Longitud 71°49'39.792"O (ver fotografías 1-6).
En el momento de la visita técnica no se halla ninguna maquinaria realizando la actividad sin embargo se evidencian huellas del paso de las mismas hacia el deposito de material ubicado sobre el cauce del rio Ariporo, su ingreso es por la finca Rancho grande (fotografías 7-8)

Al terminar la diligencia técnica se realiza contacto con la señora LIDA VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.858.307, quien indica que el dueño del predio es su tío el señor SAUL VALLEJO del cual no aporta No. De identificación; por otra parte, menciona que es la encargada del predio e indica que se dio el permiso de vía para la entrada de la maquinaria con la que realizan la extracción y transporte del material, presuntamente para la adecuación de la vía san José de Ariporo – la Argentina – La Florida. No aporta información sobre el responsable de la extracción de material en esta área.

Se indaga se la extracción de material en esta área cuenta con contrato de concesión o titulo minero o pertenece alguna clasificación de minería legal, por lo que se realizo la consulta en la plataforma ANNA MINERIA de la agencia Nacional de Mineria, donde se puso constatar con las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°55'25.11N, longitud 71°49'39.79''O, obtenidas durante la visita de inspección ocular al área, que esta no cuenta con ningun tramite ante esta

entidad, tal como se puede observar en las imágenes 3 y 4; así mismo, no cuenta con la respectiva licencia Ambiental debidamente otorgada por esta autoridad Ambiental.
(..)conforme a lo anteriormente señalado, la actividad de extracción de material sobre el cauce del rio Ariporo a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°55'25.11''N, Longitud. 71°49'39.79''O, no cuenta con contrato de concesión a título minero, ni la respectiva Licencia Ambiental, que avale la actividad y garantice las medidas de protección ambiental especifica para la misma; generando impactos negativos sobre la fuente hídrica, como afectación a la dinámica natural, promoviendo procesos de erosión sobre sus márgenes, así como modificación del paisaje natural; porque por este hecho, se está infringiendo la normatividad ambiental en lo consignado en el Decreto 76 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. Parágrafo 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán ar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en gistro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Se aclara que durante la visita técnica la señora Lida Vallejo, quien menciona ser la encargada del predio Rancho Grande, señala que solo se dio el permiso de vía para la entrada de la maquinaria al área donde se realizó la extracción de material en el rio Ariporo; sin embargo no brindó información ni aportó pruebas de los responsables de esta actividad. Para este caso, el propietario del predio debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. ARTICULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a: (..) b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo anterior, y considerando que la actividad se desarrolla en el predio denominado Rancho Grande, identificado catastralmente con el No. 85125000100000025010800000000 (imagen 5), se procede a realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario - VUR, encontrándose como propietario del predio al señor SAÚL VALLEJO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.423 (ver imagen 6), a quien se considera como presunto infractor por realizar la extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del rio Ariporo, dado que se llevó a cabo la actividad en su predio, en un área sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 04 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.03078 de fecha 27 de febrero de 2024, con Vital No. 0600000000000179926, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Santa Rita, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, específicamente en inmediaciones del

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-051**

Auto N° 200-6-24-1429 *Fecha:* 10 SEP 2024

predio denominado Rancho Grande con numero de referencia catastral 85125000100000025010800000000, sobre el cauce del rio Ariporo, una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar la inspección ocular del área, observándose lo siguiente: Huellas o vestigios de extracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas, con excavaciones sin ninguna continuidad, sobre el depósito de material fluvial que se encuentra en el cauce del rio Ariporo, a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°55'25.11"N, Longitud: 71°49'39.792"O. En el momento de la visita técnica no se halló ninguna maquinaria realizando la actividad, sin embargo se evidencian huellas del paso de las mismas hacia el depósito de material ubicado sobre el cauce del rio Ariporo, su ingreso es por la finca Rancho Grande.
Al terminar la diligencia técnica se realiza contacto con la señora LIDA VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.858.307, quien indica que el dueño del predio es su tio el señor SAÚL VALLEJO del cual no aporta No. de identificación; por otra parte, menciona que es la encargada del predio e indica que se dio el permiso de vía para la entrada de la maquinaria con la que realizan la extracción y transporte del material, presuntamente para la adecuación de la vía San José del Ariporo - la Argentina - La Florida. No aporta información sobre el responsable de la extracción de material en esta área.

Se indaga si la extracción de material en esta área cuenta con contrato de concesión o titulo minero o pertenece alguna clasificación de minería legal, por lo que se realizó la consulta en la Plataforma ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minera, donde se pudo constatar con las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°55'25.11"N, Longitud: 71°49'39.79"0, obtenidas durante la visita de inspección cular al área, que esta área no cuenta con contrato de concesión y/o Titulo minero, ni la respectiva Licencia Ambiental, que avale la actividad y garantice las medidas de protección ambiental especificas ara la misma, generando impactos negativos sobre la fuente hídrica, como afectación a la dinámica natural, promoviendo procesos de erosión sobre sus márgenes, así como modificación del paisaje natural; por lo que por este hecho, se está infringiendo la normatividad ambiental en lo consignado en Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 2.2.2.3.1.3. concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. Parágrafo 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.
se aclara que durante la visita técnica la señora Lida Vallejo, quien menciona ser la encargada del predio Rancho Grande, señala que solo se dio el permiso de vía para la entrada de la maquinaria al área donde se realizó la extracción de material en el rio Ariporo; sin embargo, no brindó información ni aportó pruebas de los responsables de esta actividad. Para este caso, el propietario del predio debió ar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a: (...) b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección le adelante la autoridad ambiental competente.
de conformidad con lo anterior, y considerando que la actividad se desarrolla en el predio denominado ancho Grande, identificado catastralmente con el No.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-051**

Auto N° 200-6-24-1429 *Fecha:* 10 SEP 2024

851250001000000250108000000000 (imagen , se procede a realizar consulta en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario - VUR, encontrándose como propietario del predio al señor SAÚL VALLEJO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.423 (ver imagen 6), a quien se considera como presunto infractor por realizar la tracción de material de arrastre, tipo arenas y gravas del rio Ariporo, dado que se llevó a cabo la actividad en su predio, en un área sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni la respectiva licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, debidamente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se procedió a realizar la valoración por afectación ambiental de la conducta observada en campo durante la visita técnica:
Valoración por afectación ambiental por la Extracción de material de arrastre del no Ariporo a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°55'25.11"N, Longitud: 71°49'39.79"0; sin Título Minero y/o Contrato de Concesión Minera, ni Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.1.3 y el Artículo 2.2.2.3.6.2 Parágrafo 1: se determinó que cuanto al Beneficio ilícito: Para este caso, solo se determinan los costos evitados (2), por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación, de acuerdo a la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022; en cuanto al factor de temporalidad se consideró un hecho instantáneo, ya que no fue posible establecer la fecha de inicio y finalización de las acciones realizadas; respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como baja; el grado de afectación ambiental es Leve, con una ponderación de 14 en la escala de valores; finalmente en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se establece que no existen agravantes, ni atenuantes para la actividad que puedan ser aplicados a los presuntos infractores; en relación a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, se realiza la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "Sisbén" el grupo al que pertenece el señor SAÚL VALLEJO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.423, el cual se encuentra en el grupo A5, pobreza extrema.
En observación a los hechos investigados se considera que las acciones ejecutas, contienen el suficiente mérito para la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por consiguiente se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, junto con el radicado YO 2024 03078 de fecha 27 de febrero de 2024, con Vital No. 0600000000000179926, indagación preliminar No. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, para que se considere el inicio de las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar según la Ley 1333 de 2009.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0559 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-051 del 01 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-051**

Auto N° 200-6-24-1429 *Fecha:* 10 SEP 2024

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-051 del 01 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0559 del 14 de junio de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024